

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paso, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) sigue adelantando en su convalecencia en términos que hoy podrá abandonar el lecho.

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 20 Diciembre 1889.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CONCLUSIÓN (1)

La inscripción de estos documentos, necesariamente habrá de preceder á la de todo contrato de hipoteca sobre buques en construcción.

Art. 10. La hipoteca autorizada por el artículo anterior, cuando sean diferentes el armador y el constructor del buque, sólo podrá constituirse aquél que expresamente se haya reservado este derecho por las cláusulas del contrato de construcción inscrito en el Registro. A falta de pacto expreso, la facultad de hipotecar corresponderá al armador.

Art. 11. Toda hipoteca marítima será inscrita en el Registro mercantil de la provincia en que esté matriculado el buque objeto de ella, ó en el correspondiente al lugar de la construcción cuando se tratare de buques aun no matriculados.

Cuando los buques hipotecados ó que se hipotequen hayan sido ó estén matriculados para navegar, obteniendo al efecto el certificado de inscripción que deben llevar á bordo conforme al art. 612 del Código de comercio, se transcribirá ó anotará también dicha inscripción en este certificado.

Art. 12. Al inscribir la propiedad de un buque como dispuesto para navegar, se transcribirán á su nueva inscripción todas las hipotecas que estén subsistentes sobre él, por el orden mismo en que hubieren sido inscritas; y se anotarán de igual manera

en el certificado de inscripción que se entregue para la documentación del buque, surtiendo sus efectos desde las fechas que tuvieren las primitivas inscripciones.

Cuando un buque se matricule como dispuesto para navegar, en punto perteneciente á un Registro distinto al del lugar en que se verificó su construcción, los Registradores, para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, exigirán la certificación correspondiente del Registro del lugar en que se realizó la construcción. Lo mismo se efectuará en los casos de traslación de la matrícula ó inscripción de un buque, cuando éste se hallase ya inscrito ó habilitado para navegar.

Art. 13. La eficacia y legal preferencia de la hipoteca marítima surge de su inscripción en el Registro mercantil, y no surte efecto en daño de terceros sino desde el momento de verificarse ésta.

Los Registradores ó encargados de verificar estas inscripciones guardarán en ellas el más riguroso orden, practicándolas por el mismo en que les fueren presentadas ó llegasen á su poder los documentos en cuya virtud deban tener lugar, expresando siempre el día y la hora de cada una, y dando, si se les pidiere, recibo en forma que manifieste de modo preciso el momento de su presentación.

Art. 14. Para la inscripción de toda hipoteca deberá presentarse el documento de su constitución, con una copia que se archivará en el Registro mercantil donde aquélla se verifique primeramente, y en el caso de que no resulten del expresado documento las circunstancias todas que la inscripción debe comprender, conforme al artículo subsiguiente, se le unirá una relación por duplicado que firmen las partes, y donde esas circunstancias se contengan ó completen; de cuya relación se unirá un ejemplar al documento inscrito y el otro á la copia que ha de quedar archivada, anotándose por el Registrador en uno y otro la fecha y hora de la inscripción.

Art. 15. Toda inscripción de hipoteca marítima contendrá necesariamente:

Primero. Los nombres y apellidos, estado civil, profesión y domicilio del

acreedor y del deudor, y la expresión de si la hipoteca es á la orden.

Segundo. La fecha y calidad del documento que se presente á la inscripción, expresando quién sea el funcionario que en él intervenga cuando así lo exija la condición del documento.

Tercero. El importe en cantidad líquida y determinada del crédito garantido con la hipoteca, y de las sumas á que en su caso se haga extensivo el gravamen, para asegurar el pago de intereses y costas.

Cuarto. Las condiciones y fechas convenidas para el pago de intereses y reembolso del capital.

Quinto. El nombre y descripción completa del buque hipotecado, con expresión de la participación que lo sea, si sólo se hipotecare ésta, el número y fecha de su inscripción para navegar y matrícula, ó de las circunstancias mencionadas en el art. 9.º cuando se trate de buques en construcción.

Sexto. Las condiciones que se hayan establecido sobre el seguro.

Séptimo. Los pactos que puedan resultar establecidos sobre expresa exclusión de la hipoteca respecto de determinados accesorios del buque.

Octavo. La fecha y hora de la presentación de los títulos, de la hipoteca con igual expresión de las en que se haga su inscripción.

Y noveno. La manifestación de hallarse conformes las inscripciones con los antecedentes de su razón, é indicación del legajo correspondiente del Registro en que esos antecedentes queden archivados.

Art. 16. Cuando en un mismo contrato se hipotequen varios buques ó participaciones separadas de ellos, deberá hacerse expresamente constar la parte de gravamen, en cantidad determinada, por que cada buque ó participación quede especialmente hipotecada.

Art. 17. Los acreedores hipotecarios, con título inscrito sobre un buque ó parte de él, tienen derecho real para perseguir la cosa hipotecada, cualquiera que sea su poseedor, á fin de cobrar con el valor de la misma el crédito á que se hallare hipotecada.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó más gravámenes hipotecarios debi-

damente inscritos, gozarán de preferencia para su pago por el orden de la antigüedad, según la fecha y momento de su respectiva inscripción en el Registro mercantil.

Art. 19. La hipoteca, por su condición de indivisible, persiste sobre la totalidad ó sobre la parte del buque hipotecada, no obstante la división ó participación que por herencia, liquidación de Compañía ó cualquier otro concepto puedan ocurrir en la propiedad de lo hipotecado.

Art. 20. La realización de las hipotecas marítimas será exigible en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Al vencimiento de los plazos ó de las condiciones establecidas por los interesados.

Segundo. Cuando ocurriere la pérdida del buque en todo ó parte hipotecado, ó sufriere éste siniestro que le inutilice para navegar.

Tercero. Cuando el deudor fuese declarado en quiebra ó concurso.

Art. 21. También será desde luego exigible la hipoteca cuando el buque hipotecado sea enajenado á un extranjero, reputándose nulo é ilegítimo todo cambio de su matrícula, y pudiendo ser objeto de embargo mientras no se satisfagan ó libren las obligaciones hipotecarias inscritas que pesen sobre el buque.

Art. 22. Ningún crédito que no resulte de título previamente inscrito en el Registro mercantil, podrá hacerse efectivo con prioridad y en menoscabo de las hipotecas inscritas, salvo los siguientes:

Primero. Los privilegiados derechos del Estado, por débitos que no excedan de dos anualidades.

Segundo. El importe de los sueldos adeudados al Capitán y tripulación del buque en su último viaje.

Tercero. Los préstamos á la gruesa tomados por el Capitán del buque durante este viaje, para los fines, con las circunstancias, y en la forma y con la autorización que se determinan en el art. 611 del Código de comercio.

Art. 23. Cuando, en conformidad á las condiciones estipuladas, ó según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de esta ley, sea llegado el caso de realizar la hipoteca, será requerido el deudor para el inmediato pago del débito; y si en el término de tercero día no lo efectuare totalmente, podrá reclamarse

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

en vía judicial el embargo del buque ó de la parte de él sobre que pesare la hipoteca.

La Autoridad judicial competente ante quien se formule esta pretensión, con vista del documento ó documentos que certifiquen la legitimidad del crédito, y hallarse éste inscrito en el correspondiente Registro, así como con vista del documento que acredite la certeza del requerimiento y de la falta de pago en el predicho término de tres días, acordará desde luego el embargo de lo hipotecado, y procederá á su venta por los trámites establecidos para la vía de apremio del juicio ejecutivo en la ley de Enjuiciamiento civil.

Sin embargo, el trámite de tasación judicial podrá excusarse, si de conformidad de ambas partes se propone tomar por tipo para la subasta el justiprecio efectuado al tiempo de constituirse el préstamo.

Cuando se tratare de la hipoteca sobre un buque en construcción, después del trámite del embargo, podrá, á elección del acreedor hipotecario, bien procederse á la venta en pública subasta de lo hasta entonces construído, ó bien continuar por su cuenta las obras del modo y con las condiciones que para en tal caso se conviniere por las partes contratantes.

Art. 24. Para entender en las diligencias de embargo y venta del buque á que se refieren los citados artículos, será Juez competente el del lugar en que se hubiese constituído la hipoteca.

Si el buque se hallare en punto distinto del en que han de seguirse las diligencias, el embargo se llevará á efecto por medio de exhorto, que cumplimentarán el Juez, Cónsul ó Agente con jurisdicción consular del punto en que se hallare el buque, procediendo desde luego á inscribir el mandamiento de embargo en la certificación del Registro que acredite la propiedad del buque y sus gravámenes.

En la prosecución del procedimiento se tendrá presente para su exacto cumplimiento lo que respecto al buque cargado y despachado para hacerse á la mar determina el párrafo primero del art. 584 del Código de comercio; pero serán desde luego requeridos el Capitán y los dueños del barco, ó los que sus derechos representen, á fin de que terminado el indicado viaje se sujeten al procedimiento consiguiente al embargo.

Art. 25. La acción hipotecaria marítima prescribirá á los diez años, contados desde que pueda ejercitarse, conforme á las condiciones del título inscrito y á los preceptos de la presente ley.

Art. 26. Las inscripciones de hipoteca marítima sólo podrán ser canceladas:

Primero. Por consentimiento del acreedor hipotecario ó de sus causa habientes, hecho constar en una de las formas establecidas para el otorgamiento y constitución de la hipoteca.

Segundo. Por cumplimiento del término ó de las condiciones resultantes de la inscripción que estuvieren preestablecidas para la duración ó subsistencia del gravamen, haciéndose constar dicho cumplimiento de mo-

do fehaciente y análogo á la forma en que fué constituída la hipoteca.

Tercero. Por virtud de auto ó sentencia firme que declare haber lugar á la cancelación.

Toda cancelación, y el concepto y fecha en que se realice, se hará constar en los asientos respectivos del Registro mercantil y en el certificado de inscripción del buque, expidiéndose para ello las certificaciones necesarias.

Art. 27. El Registro mercantil, en todo cuanto se relaciona con la hipoteca marítima, es público, y los Registradores expedirán las fehacientes certificaciones que por cualquier persona les fueren pedidas, respecto á la existencia ó inexistencia de hipotecas sobre el todo ó parte de un buque, expresando caso afirmativo de modo conciso, pero circunstanciado, el importe y condiciones de las hipotecas, las personas á cuyo favor estuvieren constituídas y las fechas de su inscripción.

Art. 28. Los Registradores se atenderán en cuanto á la manera de llevar los Registros, publicidad de los mismos y tarifa de sus operaciones, á lo establecido en esta ley, y á la vez á lo dispuesto en el reglamento interino de 21 de Diciembre de 1885, en cuanto no se oponga á los preceptos de la misma. Serán aplicables los derechos del núm. 7.º de las tarifas autorizadas por dicho reglamento á las inscripciones de constitución y cancelación de las hipotecas, y la de los números 9.º y 10 á las transcripciones de una inscripción anterior, y notas que se pongan respectivamente en los libros de registros y en los certificados de los buques.

Los Registradores consignarán siempre al pié de su firma el importe de sus derechos, y el artículo ó artículos del Arancel que los determinen.

Art. 29. Por virtud de la presente ley se tendrán como modificadas ó derogadas todas las disposiciones legales anteriores que al fiel y exacto cumplimiento de la misma pudieran oponerse.

Madrid 10 de Diciembre de 1889.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(«Gaceta» núm. 348 de 14 Diciembre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

En la «Gaceta» del día 19 del actual, aparece inserta la exposición y Real decreto que á continuación se copia.

«Señora: La circular dictada por este Ministerio en 8 de Septiembre de 1881 y el Real decreto de 28 del mismo mes, tuvieron por objeto, no sólo averiguar el estado y cuantía del patrimonio de los pueblos y de las provincias, sino tener datos estadísticos precisos acerca de la manera con que muchas de aquellas Corporaciones habían empleado recursos importantes, que, previa una autorización justificada, debieron transformar.

Una y otra disposición quedaron sin cumplimiento, y hasta el presente se carece en este Centro de toda noticia acerca del caudal de los pueblos y los recursos permanentes, fruto de su propiedad con que cuentan, noticias que no sólo son indispensables para el examen acertado de los presupuestos

de aquellas Corporaciones, sino que constituyen un precedente indispensable para que el Gobierno pueda proceder al arreglo de la Hacienda provincial y municipal, y tener el conocimiento preciso para formar juicio y buscar solución á problemas del orden público económico que diariamente tiene que resolver.

Es además á todas luces evidente que el más elemental deber de buena Administración exige para poder verificar la suprema inspección que las leyes conceden al Gobierno sobre el régimen de los Ayuntamientos y las Diputaciones, conocer las propiedades de años y otras, su estado, utilidad y aprovechamiento, así como toda clase de medios permanentes de vida y las responsabilidades y cargas á que estén sometidos.

De algunos datos parciales é incompletos que se han podido reunir, se deduce la fundada sospecha de que algunas Corporaciones que fueron autorizadas para emplear sumas importantes en obras de utilidad general, no han sido todo lo celosas que fuera de desear y es necesario, cuando casi todos los pueblos piden, y muchos han obtenido el permiso para tales empleos, que acrediten el acierto con que lo llevaron á cabo, y que la condescendencia del Gobierno, invocada con la exposición de un claro beneficio, no ha sido el medio para dilapidaciones censurables y origen de la ruina de los pueblos.

En una palabra, el Gobierno necesita saber de un modo evidente el estado de la fortuna de los pueblos y de las provincias, el empleo que se ha dado á una cuantiosa parte de la misma, y contar para el porvenir con medios de juicio seguros y ciertos para resolver lo que al bien público y á la prosperidad de aquellas entidades se refiere.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto en la «Gaceta», formarán las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos un inventario comprensivo de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á las provincias aquéllas y éstos á los pueblos.

Art. 2.º Este inventario se compondrá de dos partes: en la primera figurarán todos los bienes inmuebles pertenecientes á las Corporaciones, sean casas provinciales ó concejiles, cárceles, edificios destinados á la enseñanza, á la beneficencia, contratación ó á cualquier otro objeto, expresando su situación, cabida, linderos, estado y su aproximado valor.

Art. 3.º Las dehesas boyales de aprovechamiento común, ó por cualquier otro concepto propias de los Ayuntamientos ó Diputaciones, se incluirán en el inventario, expresando su situación, cabida, linderos; añadiendo además la clase de terrenos que las forman, el cultivo á que se destinan ó el arbolado que contengan, con su valor aproximado en venta y en renta.

Art. 4.º Si fuesen bienes comunes de varios pueblos figurarán en el inventario del que sea cabeza de partido judicial ó tenga mayor número de vecinos, haciendo notar la participación que en la finca tuviesen los demás.

Art. 5.º Harán constar además en esta parte de los inventarios los censos, derechos enfiteúticos ó reales de cualquier otra especie que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, con expresión de la cantidad anual que por este concepto cobran y de los atrasos que haya en la percepción de las rentas ó pensiones, así como del estado en que se encuentran los predios sobre que recaigan aquéllas.

Art. 6.º La segunda parte del inventario comprenderá los títulos intransferibles de la Deuda pública que posean aquellas Corporaciones procedentes de bienes de Propios, con expresión del número, serie y valor nominal de cada uno, el importe de los cupones vencidos que no hayan sido realizados, con su correspondiente número.

Art. 7.º Comprenderá además las acciones ó obligaciones que las provincias ó los Municipios posean de Compañías de ferrocarriles ú otras de cualquier naturaleza, anotándose la serie, número y valor de las mismas y de sus cupones vencidos y no cobrados.

Art. 8.º Se incluirán también en esta parte del inventario cualquier otro valor que por vía de renta, pensión, préstamo, etc., tengan derecho á percibir las citadas Corporaciones, sean procedentes de fundaciones, censos, donaciones, anticipos, y tanto en los valores como en las propiedades inmuebles se hará constar si fuesen objeto de pleitos, el estado en que se encuentren los mismos, y el tiempo en que comenzaron. Constará respecto á los bienes mobiliarios si son objeto de alguna pignoración ó están retenidos, dando á conocer su cantidad por que se pignoraron y autorización con que se verificó. Lo mismo se hará con las hipotecas á que estén sujetos los bienes raíces ó derechos reales.

Las Diputaciones y Ayuntamientos que hubiesen sido autorizados para disponer de los títulos de la Deuda recibidos en equivalencia de sus bienes desamortizados ó de la parte en metálico correspondiente, para atender á obras de utilidad general, justificarán su empleo, con el expediente de subasta ó concurso, mediante el cual las obras se hubiesen ejecutado, y certificación suficiente de Arquitecto ó Maestro que las hubiere dirigido, insertando además copia de la autorización que para ello hubiese recaído, y de la póliza del Agente que medió en la enajenación para acreditar de este modo la cantidad que produjo.

Art. 9.º Estos inventarios serán remitidos por conducto de los Gobernadores, que informarán sobre los mismos al Ministro de la Gobernación, entendiéndose que las enunciadas Corporaciones incurrirán en responsabilidad administrativa ó judicial por las omisiones ó inexactitudes que en ellos cometieren.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto, y de dictar cuantas disposiciones fueren para ello necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

No hay para que encarecer la importancia del preinserto Real decreto, evidenciada por su sola lectura.

Únicamente toca á este Gobierno, manifestar, como lo hace, el decidido propósito que le anima para lograr su exacto cumplimiento dentro del plazo marcado, aunque para ello se viese obligado, contra su propósito, á emplear medidas de rigor contra los Ayuntamientos morosos.

Murcia 21 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado y González.

MINISTERIO DE LA GUERRA

2.ª DIRECCION.—1.ª SECCION.—4.º NEGOCIADO JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE DICIEMBRE DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONCLUSIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cénts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
Diputación provincial de Valladolid.— Secretaría.		Escribiente.	900			Saber leer y escribir correctamente y al dictado, conocimiento de las leyes Provincial y Municipal, acreditándose estas circunstancias por examen ante Tribunal nombrado por la Diputación.
Idem.—Carreteras provinciales.		Peón caminero.	547 50	Ración y habitación en el establecimiento.		
		Idem.	547 50			
		Idem.	547 50			
		Idem.	547 50			
		Idem.	547 50			
		Idem.	547 50			
		Idem.	547 50			
		Idem.	547 50			
		Idem.	547 50			
		Idem.	547 50			
Idem.—Hospital provincial.		Enfermero.	630			
		Idem.	630			
		Idem.	630			
		Idem.	270			
Idem.—Manicomio provincial.		Idem.	270			
		Idem.	270			
		Idem.	270			
		Idem.	270			
Diputación provincial de Valladolid.— Hospicio provincial.		Portero	630	Casa en el establecimiento.		
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA						
Obras públicas de Tarragona.		Peón caminero.	2 ptas. diar.			De veinte á cuarenta años de edad y no tener impedimento para el trabajo. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras y sepan leer y escribir. (Véase nota 1.ª)
		Idem.	2 id. id.			
		Idem.	2 id. id.			
		Idem.	2 id. id.			
Juzgado de primera instancia de Tarragona.		Alguacil.	600	Derechos de Arancel.		El servicio es el marcado en el art. 574 de la ley orgánica del Poder judicial.
Obras públicas de Barcelona.—Carreteras.		Peón caminero.	2'25 pts. diar.			De veinte á cuarenta años y no tener impedimento físico para el trabajo. Saber leer y escribir.
		Idem.	2'25 id. id.			
		Idem.	2'25 id. id.			
Escuela Normal superior de Maestros de Tarragona.		Portero Escribiente.	850			
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA						
Conservación de carreteras en Badajoz.		Peón caminero.	730			Ser menor de cuarenta años y no tener impedimento físico para el trabajo.
		Idem.	730			
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA						
Instituto provincial de la Coruña.		Portero.	750			
Diputación provincial de Orense.		(Auxiliar de cuentas.	1500			
		Archivero.	990			

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cents.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Obras públicas de Pontevedra.—Carreteras del Estado.		Peón caminero.	2 ptas. diar.			
		Idem.	2 id. id.			
		Idem.	2 id. id.			
		Idem.	2 id. id.			
		Idem.	2 id. id.			
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA						
Ayuntamiento de los Villares.		Guarda municipal de campo.	540			
		Idem.	540			
		Idem.	540			
		Idem.	540			
Gobierno militar de Alhucemas.—Penal. Instituto de segunda enseñanza de Málaga.		Capataz.	750			
		Mozo de oficios.	750			Aptitud física y saber leer y escribir.
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Obras públicas de Albacete.—Carreteras del Estado.		Peón caminero.	2 ptas. diar.			
		Idem.	2 id. id.			
Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).		Sereno.	456 25			
Diputación provincial de Valencia.—Hospital civil.		Portero nocturno.	182 50			
Juzgado de primera instancia de Albaida (Valencia).		Alguacil.	480			
Audiencia de lo criminal de Castellón.		Mozo de estrados.	750			

NOTAS. 1.ª Las preferencias que marcan algunos anuncios de destinos, no serán tenidas en cuenta por esta Junta, que se ajusta para el orden de preferencia á lo taxativamente marcado en el art. 11 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de las leyes de 10 de Julio del mismo año y 10 de Octubre de 1876.

2.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio en el plazo comprendido desde la publicación en la «Gaceta» hasta diez días después de dicha fecha.

Madrid 10 de Diciembre de 1889.

Quinta sección.

Número 1.114.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Amillaramiento.

Circular rectificada.

La disposición segunda de la Real orden de 15 del pasado mes de Noviembre, determina que los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el reparto individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1890-91, deben quedar ultimados y expuestos al público desde el día 16 del presente mes al 31 del mismo, con el fin de que los particulares puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Vencido el plazo para la formación de dicho documento, esta Administración se considera en el deber de recordar á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación, la necesidad de remitir el oportuno anuncio al *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los plazos al objeto fijados de que la mencionada disposición legal tenga el más exacto cumplimiento; pues en otro caso, les será exigida la responsabilidad á que diere lugar su falta de observancia.

Lo que se inserta en este periódico oficial, con el fin de que llegue á conocimiento de las Corporaciones encargadas de cumplir el servicio de que se trata.

Murcia 17 de Diciembre de 1889.—
El Administrador de Contribuciones,
Miguel J. de Cisneros.

Octava sección.

Número 1.131.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de este partido.
Por el presente tercer edicto se con-

voca á todas las personas que se crean con derecho y á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio á favor de Jorge Navarro y Sánchez, de esta vecindad, de las fincas siguientes:

- 1.ª Un trozo de tierra secano, de cabida dos fanegas y seis celemines, sito en la huerta de esta ciudad y sitio de Marivalera; lindando por Saliente, con las cumbres de la loma; Mediodía, tierra idéntica de Benito López; Poniente, vereda concejil y la loma, y Norte, tierra igual de Juan de Robles Navarro.
- 2.ª Un trozo de tierra secano en la misma huerta, sitio de Soletas, de cabida una fanega seis celemines; linda por Saliente, con don José Piédrola; Mediodía y Poniente, doña Antonia Ruiz Alvarez Castellanos, todos con tierra igual, y Norte, cumbres de una loma, que son vereda concejil. Dentro de este trozo y formando con el mismo una finca, existe una casa de albergue, compuesta de un solo piso, con dos oficinas, sin número de policía, ocupando cien metros cuadrados.
- 3.ª Un trozo de tierra secano, de cabida dos fanegas, dos celemines, en la misma huerta, sitio de la Cañada del Charco de la Láguena; linda por Saliente, con igual tierra de José García y Robles; Mediodía, otra idéntica de Marcos López Guerrero; Poniente, otra de igual clase de Benito López, y Norte, cumbre de una loma, terreno montuoso de doña Antonia Ruiz.
- 4.ª Otro trozo de tierra secano, en la misma huerta y sitio que el último anterior, su cabida cuatro celemines; lindando por Saliente, con una loma de doña Antonia Ruiz; Mediodía, tierra laborable de secano de la misma doña Antonia; Poniente, camino real de Cehégín, y Norte, tierra secano laborable de Marcos López.
- 5.ª Y otro trozo de tierra secano, en la propia huerta y sitio, y bajo los mismos linderos que el último anterior, de cabida ocho celemines y dos cuartillos.
- 6.ª Dos octavas partes de una casa y además otra parte de la misma finca, representada por la cantidad de mil

trescientos seis reales setenta y cinco céntimos, de los diez mil setecientos setenta y tres reales, en que toda ella fué estimada. Existente dicha casa en la calle del Hoyo, de esta población, marcada con el número veinte, con tres pisos, ocupando ochenta y un metros, cuatro decímetros de superficie; y linda por la derecha, con la número veintidós, propia de Romualdo Alvarez; por la izquierda, la número diez y seis de Francisco Navarro, ambas en la misma calle, y por la espalda las de los números veintiuno y veinticuatro de la calle de Arbizú, propias respectivamente de Gabriel Guerrero Gallego y Joaquín García López; pertenece en proindivisión el resto de esta casa á Francisco Bernal y López.

Cuyas fincas las adquirió el recurrente por herencia de su madre María del Carmen Sánchez Cortés y Robles, y viene poseyéndolas desde el día dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Igualmente es dueño y poseedor de las fincas que se describirán, adquiridas por herencia de su padre Juan Pablo Navarro y Sánchez, desde el día treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y son las siguientes:

- 1.ª En el sitio de Olla Redonda, de esta huerta, dos fanegas y dos celemines de tierra secano; lindando por Saliente, con tierras iguales de la testamentaría de don Juan Marín y de José Jiménez Teruel; Mediodía, barranco sin nombre; Poniente, tierra idéntica de José Jiménez Teruel, y Norte, otras iguales del mismo y de la testamentaría de Francisco Robles.
- 2.ª En la misma huerta y sitio, una fanega, once celemines y dos cuartillos de tierra secano; lindando por Saliente y Mediodía, con Antonio Jiménez; Poniente, don Francisco Sánchez Olmo, y Norte, don Eugenio Vallejo, todos con tierra de la misma clase.
- 3.ª En el mismo sitio, siete celemines de tierra secano; linda por Saliente y Mediodía, con tierra igual de Anto-

nio Jiménez; Poniente, otra del Estado, y Norte, otra idéntica de don Tomás Pérez del Pulgar.

4.ª En el propio sitio, una fanega y seis celemines de tierra secano; linda por Saliente y Norte, con tierras iguales de Antonio Jiménez; Mediodía y Poniente, otras idénticas de don Francisco Sánchez Olmo.

5.ª Una parte de la casa número cuarenta de la calle de Candes de esta población, cuya parte asciende á la cantidad de doscientas pesetas de las mil en que fué tasada toda la finca y se halla proindiviso con Jesús Marín Corbalán, María Navarro Robles y Juana de Robles Navarro, dueñas del resto de la casa; dicha casa consta de tres pisos, compuesto el primero de ocho habitaciones, el segundo de dos y el tercero de una; y linda por la derecha entrando, con la del número treinta y nueve de José Guerrero; por la izquierda, con la del número treinta y ocho de don José Moreno, ambas en la misma calle, y por la espalda, con casa de Antonio Guerrero, número veinticuatro de la calle del Hoyo.

Y se publica el presente edicto para que las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, se presenten en este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días, que principiaron á correr el día veintiséis de Septiembre anterior, en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á usar de su derecho; advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, accediéndose á la inscripción que se solicita.

Dado en Caravaca á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos Grande.—De su orden,
Benito Martínez Carrasco.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Ana y Madre de Dios.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.